



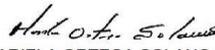
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2016-00018-00
EJECUTANTE	CREDISERVIR
EJECUTADO	EVELIO QUINTERO ESTRADA Y AGUSTIN QUINTERO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que mediante memorial allegado el 16 de febrero del año que avanza, el apoderado judicial de la parte demandante allegó recurso de reposición contra el auto adiado el trece (13) de febrero del 2024. El termino de ejecutoria de la providencia transcurrió así: 15, 16 y 19 de febrero de 2024.

Convención, diecinueve (19) de marzo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo demandante contra el auto de fecha 13 de febrero del 2024, por el cual se da por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El apoderado de la parte demandante menciona que dentro del presente plenario existe un embargo de remanentes procedente del proceso con radicado interno 2015-00141, que cursa en este Despacho de la Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Crediservir, contra de los señores MARTÍN QUINTERO ESTRADA y AGUSTIN QUINTERO, el cual según comenta ha sido impulsado en debida forma, teniéndose como última actuación del 9 de febrero del año en curso, en donde se solicitó a este Despacho judicial el pronunciamiento sobre dicho avalúo para su correspondiente remate.

Por lo anterior, manifiesta que, en el proceso de la referencia, no ha sido debidamente impulsado debido a que, en el presente, se depende de lo que se resulte del proceso al cual se está en remanentes, agregando que dentro del plenario no resultaría procedente presentar nueva solicitud de medida, por cuanto



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

los demandados no cuentan con otros bienes por los cuales podría recaer medida cautelar y así como tampoco, se podría presentar liquidación adicional del crédito.

En consecuencia, solicita se reponga el auto de fecha 13 de febrero del 2024.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 13 de febrero del 2024, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 instruyó lo siguiente:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”.* (Negrilla y subrayado propio).

Ahora bien, frente al caso en concreto, el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la **omisión** de la parte demandante, la cual prescinde de cumplir con su carga procesal durante determinado tiempo, lo cual en el presente asunto se incumplió con esa carga procesal que establece la normatividad procesal colombiana durante más de dos años, esto, de dar impulso al proceso.

Delanteramente este Estrado Judicial mantendrá el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

La norma en el numeral 2º, literal b) del Art.317 del C.G.P., dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Subrayada del Despacho).

Visto el anterior antecedente legal, conviene subrayar, que no le asiste razón a la parte recurrente, por cuanto en el presente caso se tiene que la fecha de la última actuación del cuaderno principal data del 4 de marzo de 2021, la cual corresponde a la liquidación del crédito que fue presentada y modificada por este Despacho en su oportunidad procesal.

Por su parte, en el cuaderno de medidas cautelares dentro del presente asunto, se tiene que como única actuación se efectuó mediante auto del 12 de abril de 2016, y en consecuencia a ello, se ordenó decretar embargo y secuestro de los bienes a los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes que queden o llegaren a quedar dentro del proceso con radicado 2015-00141, seguido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, contra de los señores MARTÍN QUINTERO ESTRADA y AGUSTIN QUINTERO, que cursa en este Despacho judicial, para lo cual revisado dicho proceso anterior, mediante auto del 12 de abril de 2016, este Despacho judicial dispuso tener por embargados los bienes a los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes que queden o llegaren a quedar dentro del proceso con destino al proceso 2016-00018, haciéndose la salvedad que la cautela fue únicamente decretada solo respecto de los bienes perseguidos al señor AGUSTÍN QUINTERO.

Por lo tanto, como quiera que la parte actora no promovió los tramites que legalmente le correspondían en este asunto, es decir, no asumió la carga procesal que le asistía, derivando en una inactividad del proceso por más de dos (2) años, sin que se haya realizado o solicitado ninguna actuación durante este interregno, pues se puede verificar del plenario que este Despacho no conoció de ninguna solicitud hecha por la parte actora desde el año 2021, lo que se traduce en que el expediente permaneció a la fecha sin actividad o movimiento de ninguna clase por más de 920 días, cumpliéndose así los dos años de inactividad por lo que las circunstancias de hecho se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento tácito, como quiera que la mencionada sanción se aplica por el solo paso del tiempo sin ninguna clase de actividad.

Es del caso advertir que el apoderado de la parte demandante señala que en presente asunto, no se allegó petición alguna en razón a que se depende de lo que se resulte del proceso con radicado 2015-00141, al cual se está en remanentes, agregando además que, dentro del plenario no resultaría procedente presentar



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

ninguna nueva solicitud de medida, por cuanto los demandados no cuentan con otros bienes por los cuales podría recaer medida cautelar y así como tampoco, se podría presentar una liquidación adicional del crédito por cuanto resultaría improcedente. Sin embargo, tales afirmaciones no son objeto de justificación y de recibo por el despacho.

Lo anterior, dado que las medidas sobre el remanente en mención no se encuentran supeditadas al presente plenario, así como tampoco le asiste razón al actor recurrente en sus argumentos sobre que no se allegó nueva liquidación adicional, debido a que sería improcedente conforme al C. G. del P., tal y como ha sido objeto de estudio previamente por este Despacho en diversas providencias, puesto que en el caso en concreto revisado este expediente, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno en donde se impida a la parte activa presentar dicha liquidación adicional del crédito, y a su vez, en el evento en que se hubiese llegado a presentar tal solicitud sin que se dieran las causales establecidas en la ley para su admisibilidad, se dispondría a no tener en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, sin que ello desencadenara a un impedimento o sanción al actor, sino por el contrario, dejaba de ser un proceso sin actividad.

Por otro lado, en lo que respecta a la imposibilidad de presentar nueva solicitud de medida cautelar en razón a que los demandados de la referencia no cuentan con bienes adicionales a su nombre, es del caso manifestar que en el evento en que dichas partes demandadas no llegaren a presentar bienes inmuebles adicionales, en nuestro ordenamiento jurídico existen diversas medidas cautelares de las cuales no se requieren que exclusivamente recaigan sobre inmuebles y de las cuales en el momento procesal oportuno pudo haber sido objeto de práctica.

Circunstancias anteriores que no se evidencia en este paginario, por lo cual en esta oportunidad es del caso indicar que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, transcrito así “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones **“de cualquier naturaleza”** llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos **que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.**

Además, los hechos y razones los cuales expone el recurrente justificar su inactividad dentro del proceso de estudio, no son admisibles, pues el artículo por el contrario específica, que después de la sentencia, el término será de 2 años, imponiendo una sanción procesal que se configura por la inactividad, puesto que tal y como se expuso previamente, cualquier actuación, de oficio o a petición de



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, sin que en ello se indique que dichas peticiones deben recaer exclusivamente sobre una medida cautelar.

Por lo anterior, lo afirmado por la recurrente no es suficiente para considerar una revocatoria del auto atacado, toda vez que, la parte ejecutante pudo haber realizado, o solicitado cualquier actuación al menos una vez cada dos años para así evitar que se cumplieran los presupuestos procesales del Art. 317 del C. G. del P. que son normas imperativas de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 2013, expuso que, de todas maneras, la declaratoria del Desistimiento tácito no implica la extinción o afectación del derecho, pues se cuenta con la opción de volver a presentar el proceso dentro de los 6 meses siguientes contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

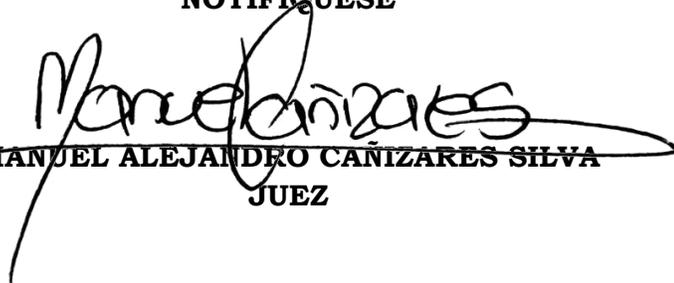
Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues basta contrastar la normatividad en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial. En consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER el auto de fecha 13 de febrero de 2024, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c9adeadff30413c150c28b8570dadf7802cb764cb5fetc879696d1ece6751e**

Documento generado en 19/03/2024 04:28:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2016-00153

Convención, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial en el que se manifiesta que al entrar a la plataforma del Banco Agrario de Colombia y a proceder a realizar la conversión del Depósito Judicial por valor de **\$375.802**, como se dispuso en el numeral sexto del auto calendarado el ocho de Noviembre de dos mil veintitrés, se tiene que la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, realizó cuatro consignaciones indicadas en el informe que precede y a favor de este proceso y no al indicado en el numeral segundo del auto referido.

Así mismo se manifiesta que con oficio No. 0414 del 17 de Noviembre de 2023 se comunicó al señor pagador de la Entidad antes indicada que se dio por terminado este paginario y que la medida cautelar continuaba vigente para el proceso radicado bajo el No. 2020-00054 instaurado por la señora ANA DEL SOCORRO SEPULVEDA PINO contra la aquí demandada YAMILE ORTEGA SOLANO.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REITERAR al señor Pagador de la Secretaria de Educación de Norte de Santander a fin de que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto adiado el ocho(8) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), so pena de las sanciones legales a que hubiere lugar y comunicada a esa oficina en oficio No. 0414 del 17 de Noviembre de 2023

SEGUNDO: Poner a disposición del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA** Cuantía instaurado por la señora **ANA DEL SOCORRO SEPULVEDA PINO** contra la señora **YAMILE ORTEGA SOLANO**, los depósitos judiciales identificados con los números y de fecha que a continuación se relacionan: 451160000006274 del 9 de Enero de 2024; 451160000006280 del 17 de Enero de 2024; 451160000006293 del 6 de Febrero de 2024 y 451160000006309 del 5 de Marzo de 2024. Y los que en lo sucesivo se sigan consignando por parte del pagador en mención.

TERCERO: Para efecto del numeral anterior procédase a realizar la orden de conversión respectiva ante la oficina del Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89809aeca500b3c46a3a486f22c6bf831253586fb27913cd37b2ec00cebf167c**

Documento generado en 19/03/2024 04:28:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



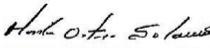
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2023-00022-00
EJECUTANTE	LUIS JOSÉ GARCIA SALAZAR
EJECUTADO	HERNANDO ORTEGA USECHE

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que mediante memorial allegado el 19 de febrero del año que avanza, el apoderado judicial de la parte demandante allegó recurso de reposición contra el auto adiado el trece (13) de febrero del 2024. El termino de ejecutoria de la providencia transcurrió así: 15, 16 y 19 de febrero de 2024.

Convención, diecinueve (19) de marzo de 2024.


MARELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION

Convención, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo demandante contra el auto de fecha 13 de febrero del 2024, por el cual se da por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Que en el artículo 317 del C.G. del Proceso en su numeral segundo, se señala que cuando el proceso permanezca en secretaria sin que el demandado promueva actuación durante un año, se aplicará el desistimiento tácito, por lo tanto dicha situación no debe ser aplicada al caso de estudio toda vez, que como su última actuación se tiene que fue efectuada el 14 de agosto de 2023, interponiéndose en dicho evento recurso de reposición contra el auto del 9 de agosto del mismo año y resuelto el mediante providencia del 28 de agosto de 2023.

Por lo anterior, peticona aplicar dicha norma y en consecuencia de ello, le sea permitido cumplir con la notificaron por aviso y así como también sea tenida en cuenta la notificación personal presencial del demandado con quien según indica se han efectuado diálogos a través del abonado telefónico del demandado.

Finalmente, señala que en una de las actuaciones efectuadas por este despacho, esto es mediante el auto del 9 de agosto del 2023, no se aceptó las diligencias efectuadas de notificación contra el demandado que por equivoco de este despacho se anotó como nombre el del señor Fabio Zapata Echeverry, y se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que tales actuaciones tendientes a materializar la notificación personal de la parte pasiva se realizaran el debida forma, teniéndose con ello también que no se trataba de un auto de notificación personal sino por aviso.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En consecuencia, solicita se reponga el auto de fecha 13 de febrero del 2024, y en su defecto, se ordene que el demandante realice la notificación por aviso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 13 de febrero del 2024, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”.* (Negrilla y subrayado propio)

Delanteramente este Estrado Judicial mantendrá el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

En primer lugar, el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra en su tenor literal, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En segundo lugar, el artículo 117 del Código General del Proceso, establece la perentoriedad de los términos, de la siguiente manera:



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Visto el anterior antecedente legal, conviene subrayar, que no le asiste razón a la parte recurrente, ya que en proveído de fecha 9 de agosto del año inmediatamente anterior, no se aceptó la notificación por aviso y en consecuencia de ello, se ordenó requerir a la parte actora para que aportara la notificación personal del demandado, en donde mediante providencia del 29 de agosto de 2023, fue de resorte el estudio del por cual no fue tenido en cuenta dicha notificación por aviso y en consecuencia de ello del porqué se ordenó la notificación personal del pasivo, el cual si bien es cierto, se cometió el equívoco de indicar que el denominativo del demandado no correspondía al real del mismo, dicho yerro fue subsanado mediante providencia del 23 de noviembre del 2023, cuando nuevamente fue requerida la parte actora para que cumpliera la carga procesal de remitirle los actos de notificación al extremo demandado HERNANDO ORTEGA USECHE, para ello, concediéndole el término legal de 30 días, esto es, conforme lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cabe anotar que el término concedido en auto de fecha 23 de noviembre del 2023, es perentorio e improrrogable, es decir, que la orden emanada se debía realizar en el tiempo otorgado, y no con posterioridad, como lo pretende el apoderado de la parte actora.

Es de aclarar que ciertamente en la providencia del 13 de febrero del año en curso, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, se anotó por error involuntario que dicho desistimiento tácito se dio debido al numeral segundo, del artículo 317 del C. G. del Proceso, sin embargo, no es menos cierto que en la misma providencia se citó textualmente el inciso segundo del numeral primero del mentado artículo mediante el cual se produjo el desenlace que a la fecha conocemos, esto es, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es de resaltar que el apoderado de la parte actora comenta dentro del escrito de recurso incoado que de forma permanente ha dialogado con la parte demandada a través de su abonado telefónico, No obstante, tales afirmaciones no resultan de recibo para este Despacho, por cuanto a la fecha no existe prueba siquiera sumaria que indiquen el demandado haya sido debidamente notificado y enterado del proceso que se surtía en su contra, y por ende, que procediera a notificarse por conducta concluyente.

Asimismo, es de señalar que el apoderado de la parte actora en el escrito del recurso allegado del 19 de febrero del año en curso, manifiesta que el recurso de reposición



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

interpuesto contra el auto del 9 de agosto de 2023, el cual fue resuelto mediante providencia del 29 del mismo mes y año, como última actuación efectuada dentro del presente plenario, se tiene que fue del 14 de agosto de 2023, mediante el cual se interpuso el recurso de reposición contra el auto del 9 de agosto de 2023, el cual fue resuelto mediante providencia del 29 del mismo mes y año, denotando con ello nada distinto a la falta de diligencia y cuidado con que manejó el proceso y un claro desinterés frente al cumplimiento del requerimiento realizado el 23 de noviembre de 2023, pues el extremo activo simplemente guardó silencio durante la totalidad del término concedido.

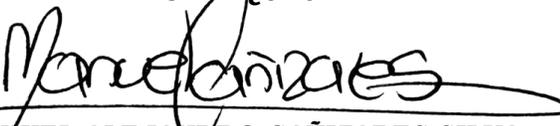
En conclusión, el extremo demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en auto de fecha 23 de noviembre de 2023, esto es, remitiendo los actos de notificación en el término de 30 días, por lo tanto, no es procedente revocar el proveído censurado. En consecuencia, se mantendrá el proveído censurado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de febrero de 2024, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392659f9c74921d22c21a011518fb3520d7270fbb87bc29b5d3262abcc018745**

Documento generado en 19/03/2024 04:28:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



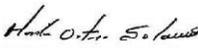
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-000125-00
Ejecutante	LICETH BONNET LEMUS
Ejecutado	EDGARDO ANTONIO PACHECO ORTEGA

INFORME DE LA SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, informando de la oposición al secuestro dentro del proceso de la referencia formulada por la señora MAGDA CELENE CASTILLA DUARTE, a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

Convención, 19 de marzo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, diecinueve (19) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

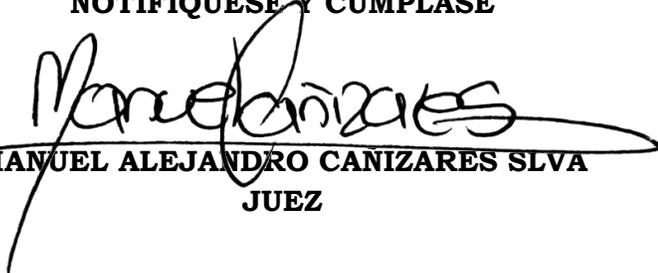
Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado encuentra que, la señora MAGDA CELENE CASTILLA DUARTE, a través de apoderado judicial, presentó oposición al secuestro efectuado el día 21 de febrero de 2024, comisionado por la Inspección Municipal de Policía y tránsito de Convención, en virtud de la comisión impartida por este Despacho al señor alcalde de esta Municipalidad, al cual le fue concedido amplias facultades de subcomisionar a dicha inspección, por auto de 25 de julio de 2023.

De esta manera, en razón a que el comisionado manifiesta que acepta la oposición presentada en la diligencia en los términos del numeral 5 del artículo 309, 596 del C.G.P., se imprimirá el trámite de rigor, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio para los efectos legales pertinentes, conforme al numeral 7 ibidem.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las presentes a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SLVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d427b7da8c3b49ff750ab63c6c5bebf4f40901388565147fc836375427cf7d**

Documento generado en 19/03/2024 04:28:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Letra de Cambio)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00178-00
Ejecutante	GERMAN AURELIO QUINTERO LOBO
Ejecutado	ZORAIDA SOLANO SANTIAGO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **GERMAN AURELIO QUINTERO LOBO** en contra de **ZORAIDA SOLANO SANTIAGO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

GERMAN AURELIO QUINTERO LOBO, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva contra de ZORAIDA SOLANO SANTIAGO, aportando como base del recaudo ejecutivo cuatro (04) Letras de Cambio identificada de la siguiente manera:

Letra No. 1 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), con fecha de vencimiento para el 15 de Septiembre de 2023

Letra No. 2 por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00), con fecha de vencimiento para el 15 de Septiembre de 2023

Letra No. 3 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), con fecha de vencimiento para el 15 de Septiembre de 2023

Letra No. 4 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), con fecha de vencimiento para el 15 de Septiembre de 2023

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

El ejecutante GERMAN AURELIO QUINTERO LOBO, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por la suma de la anterior letra de cambio por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios solicitados, pidiendo la condena en costas.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Como sustento indica que, ZORAIDA SOLANO SANTIAGO, aceptó, y se obligó a pagar a favor suyo, la Letra de Cambio antes referenciada, por los valores antes mencionados, y fueron suscritas por el demandado, títulos valores que sustentan la obligación, encontrándose en mora y vencidas.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda y, el Despacho dispuso librar orden de pago contra de ZORAIDA SOLANO SANTIAGO ordenándole pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta en el expediente.

En auto de fecha 254 de octubre de 2023 se resolvió DECRETAR el embargo y secuestro de los REMANENTES y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO impetrado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR bajo el radicado No. 2023-00432-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña y a favor de este proceso seguido contra la demandada ZORAIDA SOLANO SANTIAGO.

El ejecutado ZORAIDA SOLANO SANTIAGO fue notificado el día 08 de febrero de 2024, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A- Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es GERMAN AURELIO QUINTERO LOBO, contra ZORAIDA SOLANO SANTIAGO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Letra de Cambio) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Letras de Cambio) suscritos por ZORAIDA SOLANO SANTIAGO a favor de GERMAN AURELIO QUINTERO LOBO, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de stirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme*

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en cuatro (04) letras de cambio, discriminadas de la siguiente manera:

Letra No. 1 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), con fecha de vencimiento para el 15 de Septiembre de 2023

Letra No. 2 por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00), con fecha de vencimiento para el 15 de Septiembre de 2023



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Letra No. 3 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), con fecha de vencimiento para el 15 de Septiembre de 2023

Letra No. 4 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), con fecha de vencimiento para el 15 de Septiembre de 2023

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

Cada uno de los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar solidariamente a la orden de GERMAN AURELIO QUINTERO LOBO, las sumas referidas en párrafo anterior, título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por las sumas antes deprecadas por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios hasta que se satisfaga la obligación, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales de los títulos valores base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinado los títulos sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, ZORAIDA SOLANO SANTIAGO, practicar la liquidación de las costas y el crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra ZORAIDA SOLANO SANTIAGO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y el del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d79318b5f40a8a2c1b7586bf5cdf877c376e3d8c6a859aa0dca7453e73094f**

Documento generado en 19/03/2024 04:28:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

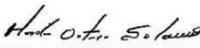


JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00187-00
Ejecutante	JHORMAN DARIO AREVALO ARCINIEGAS
Ejecutado	ANDRES CAMILO MENDOZA CUADRO

Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que han transcurrido más de treinta (30) días desde que se requirió a la parte demandante a fin de realizar las actuaciones necesarias y suficientes, en procura de darle el impulso al trámite procesal y a la fecha se tiene que se guardó silencio. Sírvasse ordenar.

Convención, Diecinueve (19) de Marzo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado lo allí expuesto, se observa que por medio de auto de fecha 30 de enero de 2024, se ordenó requerir a la parte actora, para que realizara las actuaciones necesarias y suficientes con el fin de darle trámite al presente proceso, en el caso en concreto la notificación de la parte demandada.

No obstante, la parte actora desatendió tal solicitud, por lo que se dispondrá a declarar el desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 317 del C.G. del Proceso, que manifiesta lo siguiente:

1. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además **impondrá condena en costas.***

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la ante citada sentencia C- 173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Conforme con lo anterior y revisado que en el expediente de la referencia a la fecha **NO** encuentra este Despacho Judicial que la parte demandante haya allegado memorial en el cual notificara a la parte demandada conforme al requerimiento efectuado mediante auto adiado el pasado 30 de enero, por lo cual, existiendo plena certeza que dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada, se entenderá por desistida tácitamente el respectivo proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la presente demanda una vez fue ordenado librar orden de pago contra el demandado de la referencia a través de la providencia del 24 de octubre de 2023, se dispuso que la parte ejecutante procediera a notificar a la parte ejecutada conforme a los términos señalados en la ley, circunstancia anterior que debido a que no se efectuó, por medio **del auto del 30 de enero del año en curso**, se requirió al demandante JHORMAN DARIO AREVALO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

ARCINIEGAS, a fin de que este adelantara la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, ANDRES CAMILO MENDOZA CUADRO, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

Término antes citado que, una vez quedó en firme dicho requerimiento, se empezó a contabilizar **desde el día 5 de febrero de 2024 y que el mismo feneció el 15 de marzo del presente año**, lo anterior teniendo en cuenta que dichos términos procesales se cuentan únicamente en los días laborales de lunes a viernes, de manera que los sábados, domingos y festivos no serían tenidos en cuenta para tal computo efectuado.

Asimismo, es del caso señalar que en el artículo 117 del Código General del Proceso, establece la perentoriedad de los términos, de la siguiente manera:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

A su vez, es de indicar que, dentro del auto del 5 de diciembre de 2023, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, efecto para el cual el 12 de diciembre de ese mismo año se libraron por parte del Juzgado los oficios correspondientes, los cuales fueron solicitados por la parte actora en la misma fecha y con ello consumándose así las medidas cautelares decretadas dentro del presente caso y en consecuencia cumpliendo este Despacho con la carga procesal designada.

Por ello de oficio se dará aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G. del Proceso, ordenándose para tal fin la terminación del proceso por desistimiento tácito, condenando en costas y perjuicios, ello en virtud a la medida cautelar decretada, dado a que el objeto por el cual recayó la medida cautelar fue retenido y puesto a disposición del Despacho por la autoridad competente conforme al correo electrónico allegado en este plenario el día 12 de marzo del año que avanza, firmado por el Subintendente, Saín García Amado, y en el que se manifestó además que, el



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

automotor objeto de cautela fue dejado en el parqueadero la 69 de la coor, él cual está autorizado en la ciudad de Ibagué - Tolima.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, con condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por consagración legal.

Es de advertir a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

En conclusión, habiendo transcurrido el término que exige la norma arriba transcrita para que opere el desistimiento tácito, este Despacho, resolverá como más abajo se dispondrá.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que ha operado por mandato legal el desistimiento tácito de la demanda y como consecuencia se da por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares si se hubieren decretado. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada. Se fijan por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones correspondientes, y devuélvanse los anexos de la demanda una vez realizado el desglose correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d698fe29a0f5647e4426c3f5033b869c7d90a991ad6cadb5c98539a76ac772**

Documento generado en 19/03/2024 04:28:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

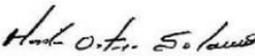


JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2023-00200-00
EJECUTANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"
EJECUTADO	JEIDER EMIRO MEJIA BECERRA

Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que han transcurrido más de treinta (30) días desde que se requirió a la parte demandante a fin de realizar las actuaciones necesarias y suficientes, en procura de darle el impulso al trámite procesal y a la fecha se tiene que se guardó silencio. Sírvase ordenar.

Convención, Diecinueve (19) de Marzo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado lo allí expuesto, se observa que por medio de auto de fecha 30 de enero de 2024, se ordenó requerir a la parte actora, para que realizara las actuaciones necesarias y suficientes con el fin de darle trámite al presente proceso, en el caso en concreto la notificación de la parte demandada.

La parte actora desatendió tal solicitud, por lo que se dispondrá a declarar el desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 317 del C.G. del Proceso, que manifiesta lo siguiente:

1. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Conforme con lo anterior y revisado que en el expediente de la referencia a la fecha NO encuentra este Despacho Judicial que la parte demandante haya allegado memorial en el cual notificara a la parte demandada conforme al requerimiento efectuado mediante auto adiado el pasado 30 de enero, por lo cual, existiendo plena certeza que dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada.

A su vez, es de indicar que, dentro del auto que se ordenó librar mandamiento de pago contra del demandado de la referencia, se decretaron también las medidas cautelares solicitadas, efecto para el cual el 16 de noviembre de ese mismo año se libraron por parte del Juzgado los oficios correspondientes, y con ello consumándose así las medidas cautelares decretadas dentro del presente caso y en consecuencia cumpliendo este Despacho con la carga procesal designada, por ello de oficio se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal.

En conclusión, habiendo transcurrido el término que exige la norma arriba transcrita para que opere el desistimiento tácito, este Despacho, resolverá como más abajo se dispondrá.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que ha operado por mandato legal el desistimiento tácito de la demanda y como consecuencia se da por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previa anotación en los sistemas de registro que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596d6d5a1ce7a2a7d86846afe788eb5cc7ad8b2d6a88405373ff856c4e733ac3**

Documento generado en 19/03/2024 04:28:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, diecinueve (19) de marzo del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00231 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	JAVIER ALFONSO RAMIREZ LEMUS

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **JAVIER ALFONSO RAMIREZ LEMUS**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de JAVIER ALFONSO RAMIREZ LEMUS, aportando como base del recaudo ejecutivo DOS pagarés (02) identificados de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051206100018512 por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.586.204.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto ochenta y siete (19.87) efectiva anual, desde el 14 de octubre del 2022 hasta el 21 de noviembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 22 de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051206100018512 por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$325.218.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$26.876.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del treinta y seis punto veintiocho (36.28) efectiva anual, desde el 22 de octubre de 2023 hasta el 21 de noviembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 22 de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.586.204.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto ochenta y siete (19.87) efectiva anual, desde el 14 de octubre del 2022 hasta el 21 de noviembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 22 de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$325.218.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$26.876.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del treinta y seis punto veintiocho (36.28) efectiva anual, desde el 22 de octubre de 2023 hasta el 21 de noviembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 22 de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Como sustento indica que, JAVIER ALFONSO RAMIREZ LEMUS, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho dispuso librar orden de pago contra JAVIER ALFONSO RAMIREZ LEMUS ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado JAVIER ALFONSO RAMIREZ LEMUS, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/TE (\$37.000.000), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

En auto de fecha 05 de febrero de 2024 se dispuso decretar EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble denominado "LA ESTRELLA", ubicado en la fracción de Soledad municipio de Convención (N. de S.), con una extensión superficial de 5 hectáreas, identificado con la M.I. No. 266-496, de la Oficina Registral de esta Municipalidad y denunciados como de propiedad del ejecutado JAVIER ALFONSO RAMIREZ LEMUS e individualizado debidamente por los linderos aportados en el escrito petitorio.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 26 de febrero de 2024, siendo notificado en la dirección aportada en el líbello de la demanda en contra de JAVIER ALFONSO RAMIREZ LEMUS. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de JAVIER ALFONSO RAMIREZ LEMUS, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor JAVIER ALFONSO RAMIREZ LEMUS a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en DOS pagarés:

Por el pagaré No. 051206100018512 por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.586.204.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto ochenta y siete (19.87) efectiva anual, desde el 14 de octubre del 2022 hasta el 21 de noviembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 22 de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051206100018512 por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$325.218.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$26.876.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del treinta y seis punto veintiocho (36.28) efectiva anual, desde el 22 de octubre de 2023 hasta el 21 de noviembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 22 de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

En primer lugar, los títulos valores arrojados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra JAVIER ALFONSO RAMIREZ LEMUS, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.586.204.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto ochenta y siete (19.87) efectiva anual, desde el 14 de octubre del 2022 hasta el 21 de noviembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 22 de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$325.218.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$26.876.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del treinta y seis punto veintiocho (36.28) efectiva anual, desde el 22 de octubre de 2023 hasta el 21 de noviembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 22 de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Proferida por este estrado judicial el dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUC IÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

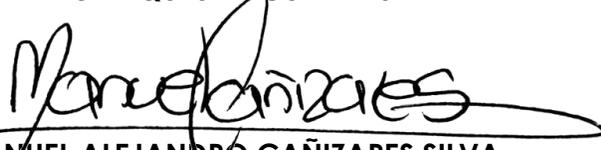
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000,00) por concepto de notificación en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d64a221a00e8caaca590807bc414fc34763e9624b8e57f6570a8f799eea2d6a**

Documento generado en 19/03/2024 04:28:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, diecinueve (19) de marzo del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-00014 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ARGEMIRA ORTIZ ORTIZ

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ARGEMIRA ORTIZ ORTIZ**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ARGEMIRA ORTIZ ORTIZ, aportando como base del recaudo ejecutivo dos pagarés (02) identificados de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100009671 por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$14.998.319.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.427.242.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del dieciséis punto setenta y nueve (16.79) efectiva anual, desde el 16 de diciembre del 2022 hasta el 22 de diciembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 23 de diciembre del año 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051166100008696 por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.832.709.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de e DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$252.746.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto setenta y cuatro (19.74) efectiva anual, desde el 05 de noviembre del 2022 hasta el día 22 de diciembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 23 de diciembre del 2023, hasta que se efectúe el pago

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$14.998.319.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.427.242.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del dieciséis punto setenta y nueve (16.79) efectiva anual, desde el 16 de diciembre del 2022 hasta el 22 de diciembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 23 de diciembre del año 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.832.709.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$252.746.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto setenta y cuatro (19.74) efectiva anual, desde el 05 de noviembre del 2022 hasta el día 22 de diciembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 23 de diciembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Como sustento indica que, ARGEMIRA ORTIZ ORTIZ, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a Veintitrés (23) de enero del dos mil Veinticuatro (2024), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ARGEMIRA ORTIZ ORTIZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado ARGEMIRA ORTIZ ORTIZ, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$30.000.000), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 26 de febrero de 2024, siendo notificado en la dirección aportada en el líbello de la demanda en contra de ARGEMIRA ORTIZ ORTIZ. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ARGEMIRA ORTIZ ORTIZ, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ARGEMIRA ORTIZ ORTIZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de stirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

Por el pagaré No. 051166100009671 por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$14.998.319.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.427.242.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del dieciséis punto setenta y nueve (16.79) efectiva anual, desde el 16 de diciembre del 2022 hasta el 22 de diciembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 23 de diciembre del año 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051166100008696 por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.832.709.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de e DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$252.746.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto setenta y cuatro (19.74) efectiva anual, desde el 05 de noviembre del 2022 hasta el día 22 de diciembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 23 de diciembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

En primer lugar, los títulos valores arriados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ARGEMIRA ORTIZ ORTIZ, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$14.998.319.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.427.242.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del dieciséis punto setenta y nueve (16.79) efectiva anual, desde el 16 de diciembre del 2022 hasta el 22 de diciembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 23 de diciembre del año 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.832.709.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$252.746.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecinueve punto setenta y cuatro (19.74) efectiva anual, desde el 05 de noviembre del 2022 hasta el día 22 de diciembre del 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 23 de diciembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Proferida por este estrado judicial el Veintitrés (23) de enero del dos mil Veinticuatro (2024), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUC IÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el Veintitrés (23) de enero del dos mil Veinticuatro (2024).

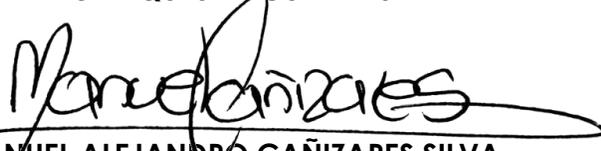
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000,00) por concepto de notificación en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f94811fc64c4ccf6ed6446f7bf85754f3d3ac55e991e93c084f9e31549bf08e**

Documento generado en 19/03/2024 04:28:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, diecinueve (19) de marzo del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-00017 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	HERNAN SANGUINO CARRASCAL

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **HERNAN SANGUINO CARRASCAL**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de HERNAN SANGUINO CARRASCAL, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100009530 por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), por concepto de capital adeudado. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.374.155,00), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del IBRSV+6.2 puntos desde el 4 de Noviembre de 2022 hasta el 4 de Noviembre de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeuda, esto es, VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 5 de Noviembre de 2023.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), por concepto de capital adeudado. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.374.155,00), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del IBRSV+6.2 puntos desde el 4 de Noviembre de 2022 hasta el 4 de Noviembre de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeuda, esto es, VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), tasados en una y media veces el

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 5 de Noviembre de 2023.

Como sustento indica que, HERNAN SANGUINO CARRASCAL, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a Veintitrés (23) de enero del dos mil Veinticuatro (2024), el Despacho dispuso librar orden de pago contra HERNAN SANGUINO CARRASCAL ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado HERNAN SANGUINO CARRASCAL, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 15 de febrero de 2024, siendo notificado en la dirección aportada en el líbello de la demanda en contra de HERNAN SANGUINO CARRASCAL. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de HERNAN SANGUINO CARRASCAL, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor HERNAN SANGUINO CARRASCAL a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos*

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

Por el pagaré No. 051166100009530 por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), por concepto de capital adeudado. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.374.155,00), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del IBRSV+6.2 puntos desde el 4 de Noviembre de 2022 hasta el 4 de Noviembre de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeuda, esto es, VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 5 de Noviembre de 2023.

En primer lugar, los títulos valores arrojados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra HERNAN SANGUINO CARRASCAL, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), por concepto de capital adeudado. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.374.155,00), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés del IBRSV+6.2 puntos desde el 4 de Noviembre de 2022 hasta el 4 de Noviembre de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeuda, esto es, VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el día 5 de Noviembre de 2023.

Proferida por este estrado judicial el Veintitrés (23) de enero del dos mil Veinticuatro (2024), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE
SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCI ÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libr ó mandamiento de pago, calendado el Veintitrés (23) de enero del dos mil Veinticuatro (2024).

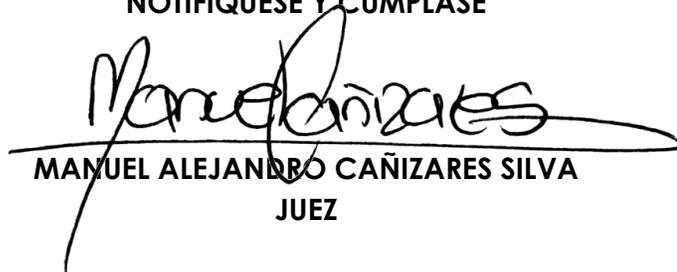
SEGUNDO: ORDENAR la pr áctica de la liquidaci ón de las costas y del cr édito, seg ún los t érminos de los art ículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES C IEN MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deber á ser incluida en la liquidaci ón de costas que ha de practicarse por Secretar ía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electr ónica y cuenta con plena validez jur ídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C ódigo de verificaci ón: **bbe915f79cd1533c346b8164c2f99b681514d2fc7d95a02693b29b628aa507f2**

Documento generado en 19/03/2024 04:28:27 p. m.

Descargue el archivo y valide é ste documento electr ónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2024-00024

INFORME DE LA SECRETARRIA.

Al Despacho del señor Juez el anterior escrito suscrito por el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS, apoderado judicial de la parte actora, en que solicita el decreto de medida cautelar allegando para ello inserto nuevamente el folio de matricula inmobiliaria, para que se sirva **ORDENAR**.

Convención, 19 de Marzo de 2024.



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CONVENCION N. DE S.**

Convención, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede, el apoderado especial de la parte actora, allega al Despacho solicitud en que petitiona que como medida cautelar se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria números **266-4640** inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, N.S., anexando a ello nuevamente el folio de matrícula inmobiliaria sobre el bien objeto de cautela.

En relación con la petición de embargo y secuestro, debemos decir que el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales de ciertas demandas en su inciso primero consigna: **“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”** y en su inciso quinto reza: **“En aquellas en que se pidan medidas cautelares, se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”**

Si bien es cierto, el mandatario judicial, en la solicitud petitiona que se decrete el embargo sobre el bien inmueble de folio de M.I. **No.266-4640** anexando el folio de matrícula 266-4640, en donde se puede evidenciar los respectivos linderos sin necesidad de transcribir los mismos en la petición, de conformidad al artículo 83 inciso 1 del C.G.P. **“No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”**.

Ahora bien, el nombrado articulo hace mención que no basta solo con los linderos del bien inmueble para su plena identificación y posterior decreto de la medida cautelar, sino que requiere además **“ubicación, nomenclaturas y demás circunstancias que lo IDENTIFIQUEN”**.

En ese orden de ideas, extraña este despacho los demás datos para identificar plenamente el inmueble objeto de la cautela, pues con los solos linderos no es suficiente para acceder a dicha medida. Situación que ya se había puesto de presente al profesional en derecho en el auto de fecha 27 de febrero de 2024, haciendo nuevamente caso omiso a lo explicado y exhortado por este despacho.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por lo que se requiere por parte del interesado que dentro de su solicitud de cautela haga referencia a los anteriores datos necesarios para la identificación del inmueble, pues con el anexo que presenta **solo es posible de conformidad a la normatividad vigente, determinar los linderos respectivos.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**, de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

ÚNICO: **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada, por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5d21b01a2ff5667135a037599cfea76e6699d2156a48277c9f0c3f002e144b**

Documento generado en 19/03/2024 04:28:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO FALSA TRADICION
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00031-00
DEMANDANTE	DIVANID FLOREZ SALAZAR

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el cumplimiento del trámite prescrito en el artículo 12 de la Ley 1561 del año 2012, y de acuerdo con las respuestas entregadas por las entidades oficiadas como resultado del requerimiento realizado por el Juzgado mediante auto del 5 de febrero del año en curso; se procede en consecuencia a estudiar la viabilidad de la admisión de la demanda, en virtud de lo establecido en la codificación citada y el art. 82 del CGP.

Mediante nota informativa se obtiene respuesta de la **Agencia Nacional de Tierras** (fl 1-3 del PDF 015 exp. digital), donde refieren a manera de conclusión;

“De manera que no se evidencia la respectiva tradición, entendida esta como un modo de adquirir el dominio según lo establecido en el artículo 740 del Código Civil. Lo anterior, permite establecer que efectivamente no se evidencia un título traslativo de dominio que cumpla con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para acreditar propiedad privada, pues se desconocen los datos de registro del instrumento público y conforme a lo establecido en el artículo 756 del Código Civil, para que sea válida la tradición, debe operar la inscripción de dicho título en la oficina de registro de instrumentos públicos, condiciones que no se cumplen con el registro de propiedad del citado negocio jurídico, de manera que, con dichos actos NO se acredita la propiedad privada sobre el inmueble.

*En consecuencia, se **evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que el predio con FMI 266-14096 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).***”

Conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto de saneamiento se encuentra afectado desde la primera anotación de su certificado de tradición con falsa tradición, no es del resorte del despacho entrar a demostrar que el predio objeto de demanda es de dominio privado y no del Estado, siendo carga de la parte demostrar lo contrario, empero, al paginario no se avizora dicha documentación que acredite que el bien es de adquisición privada, por el contrario,



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

se infiere que el mismo es de naturaleza baldía; tal y como fue reforzado por la entidad Agencia Nacional De Tierras, puesto que del requerimiento efectuado por este Despacho, dicha entidad manifestó que de los documentos aportados, se evidencia que **NO** está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que el predio con **FMI 266-14096** es un **inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de la respectiva Resolución.**

En consecuencia, el Despacho procederá a decretar el rechazo de la presente demanda de saneamiento de acuerdo a los artículos 6°, 7° y 13° de la Ley 1561 de 2012, por cuanto de lo esbozado y certificado por la entidades oficiadas, se puede deducir que, **AL NO PODERSE DETERMINAR** el titular de derecho real de dominio inscrito en la totalidad del predio solicitado en saneamiento, el mismo deberá presumirse como **BALDIO** y en tal razón, remitiéndonos al artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con lo prescrito en el inciso 2 del artículo 6 de la misma ley; al no encontrar satisfechos la totalidad de las exigencias legales para adelantar el trámite del proceso verbal especial, se procederá a rechazar de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de proceso verbal especial, por no cumplir con los requisitos contemplados en la Ley 1561/2012. (Arts. 6°, 7° y 13°).

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias previa anotación del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914c130f7374778d3f7b19bec3333a05c90157097142db8aa07242f3dfe869b3**

Documento generado en 19/03/2024 04:28:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, diecinueve (19) de marzo del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-00032 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ALIRIO ALFONSO PLATA VILLAMIZAR

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ALIRIO ALFONSO PLATA VILLAMIZAR**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ALIRIO ALFONSO PLATA VILLAMIZAR, aportando como base del recaudo ejecutivo TRES pagarés (03) identificados de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166110000207 por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000), por concepto de capital adeudado. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.787.175), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa IBRSV+6.7%, desde el día 11 DE OCTUBRE DE 2022, HASTA EL DIA 11 DE ENERO DE 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 12 de Enero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051166110000205 por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.499.256), por concepto de capital adeudado. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.260.573), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa IBRSV+6.2%, desde el día 03 DE FEBRERO DE 2023, HASTA EL DIA 11 DE ENERO DE 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 12 de Enero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 4866470215109919 por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$380.000), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$35.112), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el día 21 DE JUNIO DE 2023, HASTA EL DIA 11 DE ENERO DE 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 12 de Enero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000), por concepto de capital adeudado. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.787.175), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa IBRSV+6.7%, desde el día 11 DE OCTUBRE DE 2022, HASTA EL DIA 11 DE ENERO DE 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 12 de Enero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.499.256), por concepto de capital adeudado. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.260.573), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa IBRSV+6.2%, desde el día 03 DE FEBRERO DE 2023, HASTA EL DIA 11 DE ENERO DE 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 12 de Enero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$380.000), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$35.112), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el día 21 DE JUNIO DE 2023, HASTA EL DIA 11 DE ENERO DE 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 12 de Enero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Como sustento indica que, ALIRIO ALFONSO PLATA VILLAMIZAR, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ALIRIO ALFONSO PLATA VILLAMIZAR ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado ALIRIO ALFONSO PLATA VILLAMIZAR, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/TE (\$38.000.000), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°261-60763, inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CACHIRA, de propiedad del(a) señor(a) ALIRIO ALFONSO PLATA VILLAMIZAR.

EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°266-10376, inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CONVENCION, de propiedad del(a) señor(a) ALIRIO ALFONSO PLATA VILLAMIZAR.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 26 de febrero de 2024, siendo notificado en la dirección aportada en el líbello de la demanda en contra de ALIRIO ALFONSO PLATA VILLAMIZAR. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A- Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ALIRIO ALFONSO PLATA VILLAMIZAR, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ALIRIO ALFONSO PLATA VILLAMIZAR a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ "...el

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub iudice** la acción cambiaria se sustenta en TRES pagarés:

Por el pagaré No. 051166110000207 por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000), por concepto de capital adeudado. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

M/CTE (\$1.787.175), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa IBRSV+6.7%, desde el día 11 DE OCTUBRE DE 2022, HASTA EL DIA 11 DE ENERO DE 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 12 de Enero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051166110000205 por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.499.256), por concepto de capital adeudado. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.260.573), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa IBRSV+6.2%, desde el día 03 DE FEBRERO DE 2023, HASTA EL DIA 11 DE ENERO DE 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 12 de Enero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 4866470215109919 por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$380.000), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$35.112), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el día 21 DE JUNIO DE 2023, HASTA EL DIA 11 DE ENERO DE 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 12 de Enero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

En primer lugar, los títulos valores arriados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ALIRIO ALFONSO PLATA VILLAMIZAR, por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000), por concepto de capital adeudado. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.787.175), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa IBRSV+6.7%, desde el día 11 DE OCTUBRE DE 2022, HASTA EL DIA 11 DE ENERO DE 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 12 de Enero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.499.256), por concepto de capital adeudado. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.260.573), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa IBRSV+6.2%, desde el día 03 DE FEBRERO DE 2023, HASTA EL DIA 11 DE ENERO DE 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 12 de Enero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$380.000), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$35.112), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el día 21 DE JUNIO DE 2023, HASTA EL DIA 11 DE ENERO DE 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 12 de Enero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Proferida por este estrado judicial el Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

4.4 Pone en conocimiento oficio

A su vez, se debe indicar que se recibió el oficio radicado bajo el No. AOCE - 2024 – 4809 del 21 de febrero de 2024 del AREA OPERATIVA DE CLIENTES Y EMBARGOS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, profesional universitario, en virtud a la medida cautelar decretada en este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

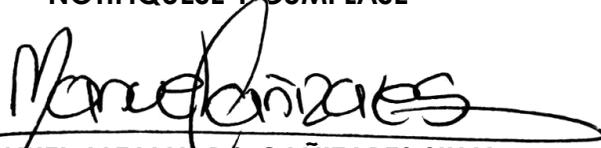
TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00) por concepto de notificación en favor de la parte demandante.

SEXTO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio No. AOCE - 2024 – 4809 del 21 de febrero de 2024 del AREA OPERATIVA DE CLIENTES Y EMBARGOS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, profesional universitario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68661b4c16e14381114810d562ddf3b88aae5dbfb776504fba46365e3b6656bf**

Documento generado en 19/03/2024 04:28:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
2024-00056

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió el oficio radicado bajo el No. S2024003498 – 2024007139 del 14 de Marzo de 2024, de la Fiduciaria Bancolombia-Fiduprevisora – Consorcio FOPEP suscrito por ANDREA NATALIE JIMENES ROMERO, Abogado 1 en virtud a la medida cautelar decretada en este proceso. Sirvase **ORDENAR** Convención, 19 de Marzo de 2024


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION

Convención, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio No. Radicado No. S2024003498 – 2024007139 del 14 de Marzo de 2024, suscrito por ANDREA NATALIE JIMENES ROMERO, Abogado 1 de la Fiduciaria Bancolombia-Fiduprevisora – Consorcio FOPE, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f09ff60115d9c83fa5560e9fd32097c8c7c650ae3a3374001d6560fa84850ee**

Documento generado en 19/03/2024 04:28:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2024-00073

INFORME DE LA SECRETARRIA.

Al Despacho del señor Juez el anterior escrito suscrito por el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS, apoderado judicial de la parte actora, en que solicita el decreto de medida cautelar allegando para ello inserto nuevamente el folio de matrícula inmobiliaria, para que se sirva **ORDENAR**.

Convención, 19 de Marzo de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CONVENCION N. DE S.

Convención, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede, el apoderado especial de la parte actora, allega al Despacho solicitud en que peticona que como medida cautelar se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria números **266-7326** inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, N.S., anexando a ello nuevamente el folio de matrícula inmobiliaria sobre el bien objeto de cautela.

En relación con la petición de embargo y secuestro, debemos decir que el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales de ciertas demandas en su inciso primero consigna: **“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”** y en su inciso quinto reza: **“En aquellas en que se pidan medidas cautelares, se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”**

Si bien es cierto, el mandatario judicial, en la solicitud peticona que se decrete el embargo sobre el bien inmueble de folio de M.I. **No.266-7326** anexando el folio de matrícula 266-4640, en donde se puede evidenciar los respectivos linderos sin necesidad de transcribir los mismos en la petición, de conformidad al artículo 83 inciso 1 del C.G.P. **“No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”**.

Ahora bien, el nombrado articulo hace mención que no basta solo con los linderos del bien inmueble para su plena identificación y posterior decreto de la medida cautelar, sino que requiere además **“ubicación, nomenclaturas y demás circunstancias que lo IDENTIFIQUEN”**.

En ese orden de ideas, extraña este despacho los demás datos para identificar plenamente el inmueble objeto de la cautela, pues con los solos linderos no es suficiente para acceder a dicha medida. Situación que ya se había puesto de presente al profesional en derecho en el auto de fecha 12 de Marzo de 2024, haciendo nuevamente caso omiso a lo explicado y exhortado por este despacho.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por lo que se requiere por parte del interesado que dentro de su solicitud de cautela haga referencia a los anteriores datos necesarios para la identificación del inmueble, pues con el anexo que presenta **solo es posible de conformidad a la normatividad vigente, determinar los linderos respectivos.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**, de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

ÚNICO: **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada, por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2ceb78b089da2f2d4f895a0e65a4d3c15373069d79b06e72e7f2bfcfb9f575**

Documento generado en 19/03/2024 04:28:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



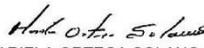
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2024-00088 -00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	MARÍA TORCOROMA SEPULVEDA BALLESTEROS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Convención, Diecinueve (19) de marzo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, frente a la demandada **MARÍA TORCOROMA SEPULVEDA BALLESTEROS**, para resolver lo pertinente.

Hecho el estudio preliminar se visualiza que no se dio estricto cumplimiento al mandato del artículo 82, del C.G.P., por lo cual se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

Deberá aclararse cuál es el número de una de las obligaciones que se ejecuta, teniendo en cuenta que en uno de los títulos valores anexos a la demanda se identifica como obligación **No. 051166100010792** y en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, se hace referencia a otro número de obligación diferente esto es, (**No. 051160100010792**).

En consecuencia, si es del caso que la obligación antes citada que se ejecuta corresponde a una contenida en otro pagaré, deberá aportar el título valor que soporte la ejecución; o si la divergencia respecto del número de la obligación obedece a un mero error de transcripción, deberá entonces corregir este yerro en cada uno de los numerales contenidos en el libelo de la demanda y sus respectivas



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

pretensiones del escrito de demanda allegado.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado, so pena de rechazo.

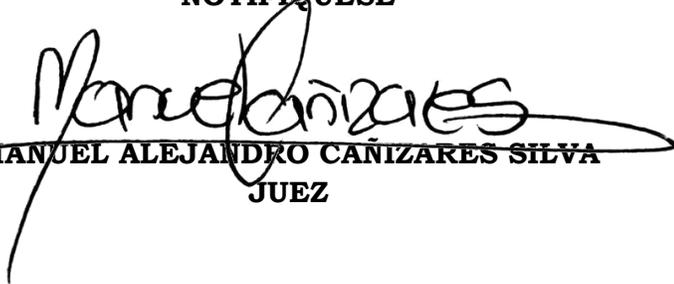
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de **cinco (5) días** a la parte demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b9f68f8e56d73a8d202be6a433b2caccd4fa6551607f92b49e1961c5f6a460**

Documento generado en 19/03/2024 04:28:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



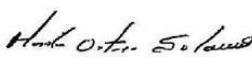
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Regulación de visitas
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-00092 00
Demandante	ALID MARIA IBAÑEZ DURAN
Demandado	JESUS EMIGDIO IBAÑEZ SOLANO y NOHEMI IBAÑEZ DURAN

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió demanda de regulación de visitas. Sírvase proveer.

Convención, Diecinueve (19) de marzo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **REGULACION DE VISITAS** en favor de la señora **ROSA DELIA DURAN DE IBAÑEZ** presentada por la señora **ALID MARIA IBAÑEZ DURAN** a través de la Dra. **YURANI CONTRERAS ACOSTA**, en su calidad de Defensora Pública contra los señores **JESUS EMIGDIO IBAÑEZ SOLANO** y **NOHEMI IBAÑEZ DURAN**, para resolver lo pertinente.

Hecho el estudio preliminar preliminar se visualiza que no se dio estricto cumplimiento al mandato del artículo 82 del C.G.P. donde se consignan uno a uno los requisitos que debe contener toda demanda. Veamos:

1. El numeral 4º estipula: “Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad...”. Al examinar el introductorio se observa que en el numeral segundo de las pretensiones se indica que se proceda a la “**REVISION DE ENTREGA DE ALIMENTOS**”

Respecto a este requisito se debe exponer a qué se refiere en revisión de entrega de alimentos, toda vez que se puede inferir por el Despacho que a la demandante le fue impuesta una fijación de cuota alimentaria a favor de la señora ROSA DELIA DURAN DE IBAÑEZ y su deseo es que con esta demanda se le haga un seguimiento de su cumplimiento, o contrario sensu, que le sea impuesta una cuota de alimentos en favor de su señora madre.

2. De otro lado al revisar el poder que fue otorgado a la profesional del derecho, se indica que solo es para que en su nombre lleve hasta su terminación proceso de “**REGULACION DE VISITAS**” y en él no quedó expreso para que se proceda a exactamente a un proceso de **ALIMENTOS**, circunstancia ésta que no da al Despacho precisión a las pretensiones, como lo exige el Art. 74 del C.G.P., en el que expresa “**En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”

La falta de este requisito es causal de inadmisibilidad, según las voces del numeral 4º del artículo 90 ibídem, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados.

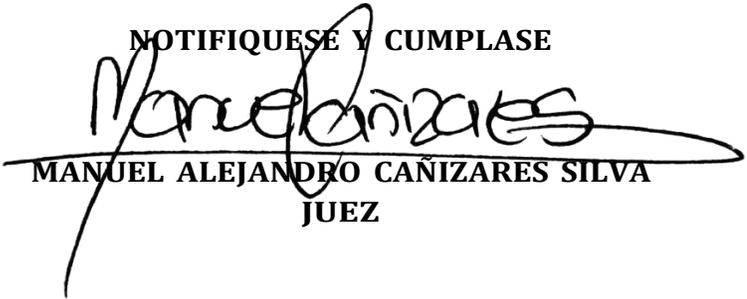
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL**, de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía incoada por la Dra. YURANI CONTRERAS ACOSTA, en su calidad de Defensora Pública y en representación de la señora ALID MARIA IBAÑEZ DURAN, por la motivación que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ